



JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUMERO
TRES DE ALICANTE

SENTENCIA N° 184/2002



En la ciudad de Alicante, a doce de noviembre de dos mil dos.

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, el recurso contencioso-administrativo tramitado en este Juzgado como procedimiento abreviado número 193-02, promovido por representada y defendida por la Letrada contra la Resolución del Rector de la Universidad de Alicante de fecha 29 de mayo de 2002, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por la compareciente contra Resolución del Tribunal Calificador encargado de juzgar la promoción interna para acceso a la escala de Archiveros de dicha Universidad, en el que ha sido parte demandada la Universidad de Alicante, representado y asistido por el Letrado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo y seguidos los trámites previstos en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, previo examen de la jurisdicción y competencia de este Juzgado se emplazó a la Administración demandada quedando citada para el acto del juicio y, celebrado éste en el día 7 de noviembre de 2002, la parte demandante se ratificó en las pretensiones recogidas en su escrito de demanda, solicitando que se dictara sentencia estimatoria de la demanda por la que se declare:

1.- Anular la Resolución del Rector de la Universidad de Alicante de fecha 29 de mayo de 2002 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por la compareciente contra resolución del Tribunal Calificador encargado de juzgar la





promoción interna para el acceso a la Escala de Archiveros, a la que se contrae el presente recurso, por resultar la misma disconforme a derecho.

2.- condenar a la Universidad de Alicante a estar y pasar por tal resolución judicial y declare como situación jurídica individualizada el derecho de la recurrente a que el segundo ejercicio sea recalificado teniendo en cuenta que su decisión o motivación debe estar fundamentada en los criterios de valoración acordados y publicados por Resolución de 28 de septiembre de 2001, los cuales deben incidir promediadamente y en igual medida en la calificación global y definitiva del ejercicio.

SEGUNDO.- La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la demandante solicitando se desestimara la demanda por ser el acto impugnado conforme a Derecho, alegando los hechos y fundamentos de Derecho de pertinente aplicación.

TERCERO.- Recibido el proceso a prueba, se procedió a la práctica de las que fueron admitidas con el resultado que obra en autos; y, una vez efectuadas las conclusiones por cada una de las partes, se declaró que los autos quedaban conclusos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía del presente recurso se fija en indeterminada.

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución del Rector de la Universidad de Alicante de fecha 29 de mayo de 2002, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por la compareciente contra Resolución del Tribunal Calificador encargado de juzgar la promoción interna para acceso a la escala de Archiveros de dicha Universidad.

Dicha Resolución fue impugnada mediante escrito de demanda que tuvo entrada en este Juzgado el día 30 de julio de 2002, y en el que se expone que, de acuerdo con las Bases de la convocatoria, eran ocho los conceptos que debían tenerse en cuenta para la valoración del tercer ejercicio de las pruebas selectivas y que, al no haberse especificado previamente en la convocatoria la puntuación correspondiente a cada uno de los apartados, necesariamente debe colegirse de ello que todos contribuían por igual y de forma global a la calificación definitiva del trabajo.





La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora y, solicitando la desestimación de la demanda, alegó la conformidad a Derecho del acto administrativo impugnado en base a que el Tribunal estableció previamente las líneas fundamentales bajo las que se valoraría el trabajo y la exposición, dando cumplimiento con ello a la Base 3ª.1.b), y que la valoración que dicho órgano de selección hizo del ejercicio fue de conjunto; sin que, de acuerdo con la jurisprudencia consolidada, pueda, con fundamento en la doctrina de la discrecionalidad técnica, sustituirse el criterio del Tribunal por el del órgano jurisdiccional..

SEGUNDO.- Para la adecuada resolución del presente litigio ha de partirse de los siguientes hechos, que resultan del contenido del expediente administrativo, así como de las alegaciones de las partes y de la prueba practicada:

- a) La actora es funcionaria de carrera al servicio de la Universidad de Alicante, Ayudante de Biblioteca del SIBYD, y adscrita en la actualidad al Centro de Documentación Europea de la Universidad de Alicante.
- b) Que la recurrente ha participado en el proceso selectivo para el acceso, por promoción interna, a la Escala de Archiveros, Bibliotecarios y Documentalistas de la Universidad de Alicante.
- c) Que, tras haber superado el examen correspondiente a la primera prueba del Curso selectivo, presentó el trabajo titulado "Programación de una Biblioteca Especializada Científica de nueva Planta en la Universidad de Alicante", elegido entre los propuestos por el Tribunal en Resolución de 25 de octubre de 2001, para optar por la segunda prueba de calificación del Curso; procediendo a la exposición del mismo el día 14 de enero de 2002 y recibiendo la calificación de NO APTO.
- d) La actora presentó reclamación ante el Presidente del Tribunal, que fue desestimada mediante Resolución de 11 de febrero de 2002. Frente a dicha Resolución interpuso recurso de alzada mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2002, el cual fue desestimado por la Resolución rectoral objeto del presente recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.- Mediante Resolución de fecha 10 de junio de 2001 (BOP del 25 de julio), de la Universidad de Alicante, se convocó Curso selectivo de promoción interna para el acceso a la Escala de Archiveros, Bibliotecarios y Documentalistas de la misma.

El contenido y calendario del Curso es objeto de regulación por la Base Segunda 2.1 de dicha Resolución. En la Base Tercera, 3.1.b) se establece que:

"El sistema de valoración de los aspirantes o las aspirantes, consistirá en:

.....b) Elaboración de un trabajo a elegir de entre los propuestos por el tribunal durante el curso, que se expondrá a la finalización del mismo y podrá dar lugar a la petición de ampliaciones, preguntas y comentarios.





El tribunal previamente establecerá las líneas las líneas fundamentales bajo las que se valorará el trabajo y la exposición, entre las que figurarán la fundamentación teórica, profundidad, coherencia y organización del trabajo en cuestión.

El tribunal, finalizado el plazo de presentación previsto en el apartado anterior, convocará oportunamente a los aspirantes para su exposición pública”

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Base Tercera, el Tribunal adoptó los acuerdos que se recogen en el Acta de 27 de diciembre de 2001 (folios 16 y 17 del expediente administrativo), figurando bajo el número 5.2) los siguientes criterios:

“Atendiendo a lo dispuesto en la base 3.3.1 b) se considera para valorar los citados trabajos:

- *la presentación,*
- *la fundamentación teórica,*
- *la profundidad y la aplicabilidad a las necesidades de esta Universidad de las propuestas que se contengan en el trabajo,*
- *la coherencia y organización del mismo, y*
- *la exposición y respuesta a las cuestiones que el Tribunal, en su caso, plantee a los candidatos”.*

Tras la realización de la segunda prueba el Tribunal, en uso de la competencia que le confiere el artículo 4º del Decreto 33/1999, de 9 de marzo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de Selección, Provisión de Puestos de Trabajo y Carrera Administrativa del Personal comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley de la Función Pública Valenciana, acordó hacer pública la relación de APTOS que figura en el folio 53, entre las que no figura la recurrente.

CUARTO.- Sentado lo anterior, la actora considera que el Tribunal debió haber otorgado la misma puntuación a cada uno de los ocho conceptos que debían ser valorados en el segundo ejercicio, y ello en base a que no se había especificado previamente en la convocatoria la puntuación correspondiente a cada uno de ellos y su porcentaje en relación en cuanto a la valoración global del trabajo.

Sin embargo, dicha argumentación no puede ser compartida por cuanto que las Bases no establecían siquiera las líneas fundamentales de valoración del trabajo, lo que se dejaba a la discrecionalidad del Tribunal por disposición expresa de la Base Tercera, 3.1.b). Pues bien, si dichas líneas fundamentales de valoración no se contenían en las Bases en modo alguno puede prenderse que sean las propias Bases las que establezcan la puntuación que haya de darse a cada uno de los conceptos que el Tribunal estimó que debían ser valorados. Y, en la medida de que el primero se adoptó con carácter previo a la realización del ejercicio y que, por tanto, sus criterios eran de general aplicación a todos los aspirantes, ninguna objeción podemos poner a su actuación en este punto.

Con respecto a la puntuación, en los documentos 23 y 27 del expediente el Tribunal aclaró a la actora que había procedido a una valoración de conjunto del ejercicio. Dicho





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

criterio, adoptado una vez oído el informe verbal de cada uno de sus miembros es acorde con la doctrina de la discrecionalidad técnica que argumenta la representación procesal de la Administración demandada.

En efecto, con arreglo a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su sentencia 215/1991 acerca de la denominada discrecionalidad técnica de los órganos especializados en una determinada materia, los criterios de dichos órganos no pueden ser sustituidos ni por el órgano administrativo de revisión ni por los Tribunales, salvo que fuera apreciable discrecionalidad o desviación de poder en su actuación que justifique excepcionar tal principio; criterios técnicos que escapan al control de dichos órganos en cuanto que se integran en el denominado "núcleo material de la discrecionalidad" y que sólo pueden ser revisados por el órgano administrativo o jurisdiccional competente en lo que afecta a sus "aledaños", que incluye todo lo relativo a la vulneración de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública, a la arbitrariedad y a la desviación de poder; doctrina que también se recoge en la STC 14/1991 y en las SSTs de 15 y 19 de julio de 1995 y en la de 2 de marzo de 1998, entre otras. A modo de resumen de dicha doctrina puede citarse, por ser una de las más recientes en esta materia, la STS de 14 de julio de 2000, donde se recoge el criterio del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional sobre esta cuestión, y expresa que el control jurisdiccional debe limitarse a los elementos reglados del acto y a los errores manifiestos. Dice la mencionada sentencia que::

"1) La función de los tribunales calificadoros en los procesos selectivos de acceso a la función pública es ofrecer, al órgano administrativo que ha de decidir esa selección, aquellos conocimientos que no posee este último, pero sí resultan necesarios para realizar la tarea de evaluación profesional que constituye el elemento central de tales procesos selectivos.

2) El órgano administrativo a quien corresponde decidir el proceso selectivo, en la motivación de la resolución final que ha de dictar para ponerle fin, y por lo que hace a esa tarea de evaluación, no puede hacer otra cosa que recoger el dictamen del tribunal calificador.

3) Ese carácter de órganos especializados en específicos saberes que corresponde a los tribunales calificadoros ha determinado la aceptación, en su actuación evaluadora, de un amplio margen de apreciación, esto es, de eso que doctrinalmente se ha venido en llamar discrecionalidad técnica.

Esa discrecionalidad técnica reduce las posibilidades del control de dicha actividad evaluadora, que prácticamente estarán constituidas por estos dos básicos supuestos: el de la inobservancia de los elementos reglados -cuando estos existan-, y el del error ostensible o manifiesto; y, consiguientemente, deja fuera de ese limitado control posible a aquellas pretensiones de los interesados que solo postulan una evaluación alternativa a la del órgano calificador, pero moviéndose también dentro de ese aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

4) Lo anterior explica que las normas reguladoras de la actuación de esos órganos calificadoros solo exijan a estos formalizar sus dictámenes o calificaciones mediante la expresión de la puntuación que exteriorice su juicio técnico. Y que tal puntuación sea bastante para que pueda ser considerada formalmente correcta dicha actuación de evaluación técnica.

Y cuando tales normas no exijan más que dicha puntuación, el órgano calificador cumplirá con limitarse a exteriorizarla, y no podrá reprochársele, desde un punto de vista formal, el que no la haya acompañado de una explicación o motivación complementaria."

En síntesis, lo que viene a decir la mencionada doctrina jurisprudencial es que hay que distinguir entre el núcleo material de la discrecionalidad de sus aledaños, siendo posible únicamente el control de éstos en tanto en cuanto que son los determinantes de que en el proceso selectivo se han respetado los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a las funciones públicas, inobservancia de los elementos reglados de aplicación y error ostensible o manifiesto, así como que dicha actuación está exenta de arbitrariedad y desviación de poder, ya que los restantes aspectos, es decir, el núcleo central o material de la discrecionalidad no es revisable jurisdiccionalmente (SSTS de 21 de febrero y 9 de diciembre de 1992, 26 de octubre de 1994, 19 de julio de 1996, o la de 11 de octubre de 1997).

Habida cuenta que en el presente caso no se ha alegado ni acreditado que el Tribunal Calificador haya incurrido en ninguno de los vicios a que se refiere la jurisprudencia acerca del control de los aledaños de la discrecionalidad técnica, ya que no estaba sujeto a norma alguna que estableciese que había de otorgar igual puntuación a todos y cada uno de los aspectos que habían de ser valorados en el segundo ejercicio, y siendo su actuación correcta desde el punto de vista de la mencionada doctrina jurisprudencial al no vulnerarse norma alguna con la calificación de conjunto que se hizo del segundo ejercicio, debe desestimarse el presente recurso contencioso-administrativo.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1-1º, y no apreciándose mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede hacer expreso pronunciamiento en orden a las costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de pertinente aplicación.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

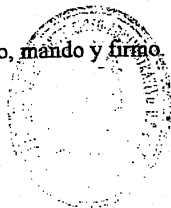
FALLO

1.- Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por
contra la Resolución del Rector de la Universidad de
Alicante de fecha 29 de mayo de 2002, por la que se desestima el recurso de alzada
interpuesto por la compareciente contra Resolución del Tribunal Calificador encargado
de juzgar la promoción interna para acceso a la escala de Archiveros de dicha
Universidad.

2.- No hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe interponer
RECURSO DE APELACION ante este mismo Juzgado y para su resolución por la Sala
de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el
plazo de QUINCE DÍAS a contar desde su notificación, mediante escrito razonado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACION. Se hace constar que la anterior sentencia ha sido leída y publicada
por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe, en el día de la fecha, estando celebrando
audiencia pública, de lo que doy fe.


GENERALITAT
VALENCIANA